



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06732-2015-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ALBERTO CALDERÓN PALOMINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, abogado de don Alberto Calderón Palomino, contra la resolución de fojas 222, de fecha 23 de septiembre de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06732-2015-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ALBERTO CALDERÓN PALOMINO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, este pretende el reexamen de la Resolución 3, de fecha 26 de diciembre de 2013 (f. 102), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, que, confirmando la apelada, declaró nula la Resolución 18, a través de la cual se dispuso que se practique pericia contable a fin de liquidar la pensiones devengadas e intereses con arreglo a la sentencia de vista, y nulos todos los actuados posteriores en el proceso contencioso-administrativo incoado contra la ONP. Tal pretensión resulta ajena a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
5. Se aprecia de autos que con la absolución del recurso de apelación quedó dilucidada la controversia sobre la decisión de declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en etapa de ejecución, sustentada en no haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos, puesto que la ejecución de la sentencia se inició a partir de la Resolución 0000011197-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de febrero de 2008, así como la liquidación de intereses legales, sin verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de vista, de lo cual se infiere que la resolución superior se encuentra suficientemente motivada. Por tanto, no es posible pretender prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la Sala Superior a efectos de resolver.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06732-2015-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ALBERTO CALDERÓN PALOMINO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**